

CAPITULO VIII

Angélica Cristina Giraldo Díaz contra Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S. A. E. S. P.
En liquidación.

CAPITULO VIII

PARTES	Angélica Cristina Giraldo Díaz contra Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena TeleCartagena S. A. E. S. P. En liquidación.
ARBITRO:	Dr. Vicente Gutiérrez de Piñeres
SECRETARIO:	Dr. Carlos Eduardo Pareja Emiliani
FECHA:	27 de Mayo de 2006.
PROTOCOLIZACIÓN:	E. P No. 1.278 del 2 de Mayo de 2008. Notaria 2 ^a del Círculo de Cartagena.
NORMAS CITADAS:	Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Decreto 2279 de 1989; Artículo 1º, 2º, 4, 58, 116 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 822, 871, 868 del Código de Comercio; Artículo 1551, 1602, 1625 del Código Civil Colombiano; Decreto 1609 de 2003; Ley 80 de 1993; Ley 153 de 1887;
TEMAS JURIDICOS:	Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor; Responsabilidad Civil Contractual; Terminación de Contratos;
JURISPRUDENCIA:	Corte Constitucional, Sentencia C-1195 del 2001; Corte Constitucional, Sentencia C-619 del 2001; Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 168 de 1995; Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Diciembre 12 de 1974; Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Marzo 17 de 1977; Corte Constitucional, Sentencia C-529 del 1994;

XVI. LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

ANGELICA CRISTINA GIRALDO DIAZ. CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA – TELECARTAGENA S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION.

XVII.

Cartagena de Indias D. T y C., veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Seis (2006).

Agotado el Trámite y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procede el Tribunal de Arbitramento a dictar el Laudo que finaliza el proceso arbitral, que fuera propuesto por la señora **ANGELICA CRISTINA GIRALDO DIAZ contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA – TELECARTAGENA S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION.**

ANTECEDENTES- ASPECTOS GENERALES.

TRAMITE INICIAL.

PODER. PRESENTACION DE LA DEMANDA

Con fundamento en lo previsto en el Decreto No. 1818 de 1.998, la señora ANGELICA CRISTINA GIRALDO DIAZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía N° 45.481.887 de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAMON AREVALO BAÑOS**, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.089.255 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 32.881 del C. S. de la J., de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente, la cual mediante escrito de fecha Noviembre 15 de 2005, presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena contra **La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. “TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION”.**

NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO UNICO - AUDIENCIA DE INSTALACION DEL TRIBUNAL.

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Compromisoria, las partes delegaron la designación del árbitro en un tercero, para todos los efectos contractuales fue la Cámara de Comercio de Cartagena de acuerdo a la cláusula décima cuarta del contrato N° 014-2003, quien designo por sorteo al Doctor **VICENTE CELEDONIO GUTIERREZ DE PIÑEREZ**, acta de diligencia de nombramiento de arbitro, la cual tuvo ocurrencia el dia 30 de Noviembre de 2005, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, con la asistencia de la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El árbitro acepto la designación del cargo dentro del término legal.

ADMISION DE LA DEMANDA – CAPACIDAD PARTE CONVOCADA.

Debidamente instalado el Tribunal de Arbitramento, y teniendo en cuenta las pretensiones, los antecedentes y elementos de juicio del caso, se admitió la demanda arbitral y se corrió traslado a la **EMPRESA DE**

TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA – TELECARTAGENA S.A E.S.P. HOY EN LIQUIDACION, entidad de Derecho Público, representada legalmente por el Doctor MIGUEL ANGEL LEON COTE, en su calidad de Apoderado General de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA – TELECARTAGENA S.A E.S.P. hoy EN LIQUIDACION, de conformidad con la Escritura Publica N° 03333 de 20 de Enero de 2006 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, quien otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor LEONARDO CLAVIJO RANGEL para que actuara como apoderado de la Parte Convocada, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.072.756 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 18.197 del C. S. de la J. de conformidad con el poder otorgado visible a folio 101 del expediente y este a su vez le sustituyo el poder a la doctora DEYDRE CLAVIJO LOPEZ abogada titulada identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.760.046 de Cartagena y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 115.812 del C. S. de la J. de conformidad con el poder de sustitución otorgado visible a folio 148 del expediente.

FORMULACION DE RECUSACION CONTRA EL ÁRBITRO UNICO

Mediante escrito recibido en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 25 de Enero de 2006, el Doctor LEONARDO CLAVIJO RANGEL, apoderado judicial de la parte Convocada presento Incidente de Recusación contra el Arbitro Unico Doctor VICENTE GUTIERREZ DE PIÑERES MORALES, invocando las causales 1 y 9 del articulo 150 del C. DE P.C.

Mediante providencia de fecha Febrero 3 de 2006 el árbitro declaro extemporáneo el Incidente de recusación formulada por el apoderado judicial principal de la parte Convocada, por razones de índole jurídico que se resaltan así " A folio 34 del expediente, reposa el acta de diligencia de nombramiento de arbitro, la cual tuvo ocurrencia el dia 24 de Noviembre de 2005, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, de acuerdo a la cláusula décima cuarta del contrato N° 014-2003 de fecha 3 de Febrero de 2003, las partes delegaron esta designación en un tercero, para todos los efectos fue la Cámara de Comercio de Cartagena.

En la misma foliatura reposa que el 12 de diciembre de 2005 se llevo a cabo la diligencia de Instalación del Tribunal de Arbitraje la cual tuvo por objeto " 1 Designación del Secretario del Tribunal, 2 Determinación de la sede de funcionamiento del Tribunal, 3 Admisión, notificación personal y traslado al convocado.

Así mismo , el doctor NELSON NAVARRO RANGEL, se notifico personalmente de la providencia que ordena la instalación del Tribunal de Arbitramento, diligencia de notificación personal que se llevo a cabo en la Secretaría del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena el 11 de Enero de 2006, de conformidad con el poder otorgado por el doctor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, en su calidad de Apoderado General de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA – TELECARTAGENA S.A E.S.P. HOY EN LIQUIDACION.

Por su parte, mediante escrito separado recibido en el Centro de Arbitraje el 25 de Enero de 2006, el Doctor LEONARDO CLAVIJO RANGEL, apoderado judicial de la parte Convocada presento Incidente de Recusación contra el Arbitro Unico Doctor VICENTE GUTIERREZ DE PIÑERES MORALES, invocando las causales 1 y 9 del articulo 150 del C. DE P.C.

El articulo 130 del Decreto 1818 de 1998 dispone "Impedimentos y recusaciones. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el código de procedimiento civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez o por un Tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del árbitro (art. 12 del decreto 2279, Modificado en el inc 2º por el art. 120 de la Ley 446 de 1.998)

Así mismo, el artículo 133 del Decreto 1818 de 1998 dispone "..... la parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevivientes a la instalación del Tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo (D. 2279/89, art. 13)

Teniendo en cuenta lo trascrito en la norma anteriormente citada y observando las diversas actuaciones judiciales que han ocurrido en el curso del proceso y que los apoderados judiciales de la parte convocada, han tenido suficiente oportunidad para formular la recusación que aquí se invoca, y solamente lo hicieron el 25 de Enero de 2006, cuando la oportunidad había feneido, este Tribunal de arbitramento la declarara extemporánea y así lo plasmara en el auto que resuelve la recusación, pero mas sin embargo, aunque así se declarará, se hará un análisis de las causales invocadas, como son la de los numerales " 1 Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso y 9 Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado del artículo 150 del C. de P.C

El Doctor JORGE HERNAN GIL ECHEVERRI, en su obra Nuevo régimen de Arbitramento – Manuel práctico- segunda edición Págs. 304 y 305 " sea lo primero advertir que la jurisdicción, es decir la facultad de administrar justicia, la reciben los árbitros de la Constitución y la Ley y no propiamente de las partes como bien lo predica la doctrina"

El artículo 116 constitucional inciso 4º... Dispone "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". (Concepto de transitoriedad-sent.C-1195-01, pág. 42)

Tendiendo en cuenta lo dicho, la facultad de administrar justicia es de carácter constitucional, y no se puede catalogar a un arbitro de tener interés directo en un proceso donde se actuación va a ser de arbitro o juez por conocer de un proceso totalmente diferente al que nos ocupa, ya que la actividad se limito al ejercicio de la teoría del mandato al representar a unos particulares que solicitaron los servicios de un profesional del derecho en ejercicio de su profesión liberal, lo cual no quiere decir que como arbitro no se hará un análisis probatorio de este proceso, toda vez que me tengo los deberes , poderes y responsabilidades consignadas en el artículo 37 del código de procedimiento civil y la Ley estatutaria de la Justicia Ley 270 de 1.996 , y con relación a la enemistad grave tiene igual fundamento y tal causal no merece mayor análisis por jamás ha existido enemistad grave por hechos ajenos a este proceso" negado tal solicitud no se formulo reparo alguno a su decisión.

FIJACION DE GASTOS Y HONORARIOS – AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Mediante providencia de fecha 9 de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), el Tribunal teniendo en cuenta las pretensiones del conflicto estimo la cuantía con base en la tarifa del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, por conceptos de honorarios de los árbitros, del secretario, gastos de administración y protocolización- registros y otros.

Consignado el valor de los honorarios y gastos dentro de la oportunidad legal para ello, el tribunal declaró la competencia del Tribunal de Arbitramento, para los efectos propios de la etapa Pre –Arbitral, el arbitro, mediante audiencia de Febrero 9 de 2006, cito a las Partes de conformidad con la competencia para la realización de la AUDIENCIA DE CONCLACION, la cual se llevo a cabo en la sede del Tribunal la cual se declaro fallida por no existir animo conciliatorio.

EL PROCESO ARBITRAL.

LA DEMANDA DE LA PARTE CONVOCANTE.

*El apoderado judicial convocante fundamenta su demanda en los hechos que se resumen de la siguiente manera:
"HECHO DE LA DEMANDA.-*

1.- La parte a quien solicitamos su citación, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Sigla "TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" con fecha 03 de Febrero de 2003, celebró CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con mi poderdante, el Contratista que mas adelante relacionaré, siendo el objeto de dichos contratos de arriendo del vehículo automotor claramente especificado, por su placa y demás características, en el texto del mismo, " para la ejecución de actividades Operativas, Administrativas y Comerciales en Cartagena, Turbaco y sus zonas de influencia de dicha empresa contratante, con las condiciones pactadas en la Cláusula "QUINTA" del mencionado Contrato de Arrendamiento, copia del cual estoy anexando.

2.- DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato de Arrendamiento al que hice referencia en el punto anterior, es el siguiente, en relación al nombre del Contratista, número de Contrato, valores y saldo del mismo:

-ANGELICA CRISTINA GIRALDO DIAZ Contrato No.014-2003, por valor de \$19.250.000.oo, saldo \$12.250.000.oo.

3.- PLAZO.- Estas partes Contratantes determinaron que el Plazo de ejecución de los mencionados Contratos de Arrendamiento era de ONCE (11) MESES, que estarían vigente hasta el 31 de Diciembre de 2003.

4.- FORMA DE PAGO.- De conformidad con la Cláusula "CUARTA" de los mencionados contratos la parte Contratante se obligó para con la parte Contratista a pagarle dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correcta presentación de sus cuentas de cobro, facturas o documentos equivalente, en la oficina de archivo y correspondencia de la empresa Contratante, acompañada con los documentos exigidos en dicha cláusula.

5.- QUINTO.- Las partes contratantes, en forma taxativa y precisa determinaron las causas para dar por terminado el vínculo contractual, de conformidad con la cláusula DÉCIMA QUINTA de dicho Contrato.

Y en el párrafo de ésta cláusula acordaron que las causales definidas en los numerales 2.3.4, 5 y 6 daban lugar a la liquidación del contrato en el estado en que se encontraban y que no daba lugar a Indemnización de perjuicios a favor de los Contratistas.

6.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- Estas mismas partes contratantes determinaron en la Cláusula Décima Octava que el contrato se liquidaría de común acuerdo dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de los trabajos, acordando los ajustes, revisiones, o reconocimientos a que haya lugar, así mismo, se incluirían los acuerdos, conciliaciones y transacciones durante la ejecución de dichos Contratos. Esta liquidación no se puede hacer, sino con la intervención el Tribunal de Arbitramento, por haber sido unilateralmente terminado, sin causa legal, por la parte Contratante y así haberse pactado en la cláusula Compromisorio arriba mencionada, por existir diferencias entre los contratantes por causa o con ocasión de dichos Contratos.

7.- CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.- Mi poderdante, durante la ejecución del respectivo Contrato bilateral le dio estricto cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas de dicho contrato, especialmente las obligaciones de los numerales del 1 al 13 inclusive de la cláusula Sexta de dichos Contratos. Estando

siempre allanado a seguir con el Contrato, pero la empresa Contratante le clausuró la entrada a las dependencias de la misma, impidiéndole la posibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones que dimanan del aludido contrato.

8.- INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA CONTRATANTE.- No obstante el cumplimiento de la parte Contratista, la Empresa Contratante, con fecha 29 de Agosto del presente año dio por terminado, en forma unilateral los referidos contratos, aduciendo "Que EL Gobierno Nacional, mediante decreto número 1609 de 2003 ordenó la disolución y Liquidación de la Empresa, razón por la cual desde mediado de Junio la misma no presta las actividades que le correspondían ni lo puede seguir haciendo hacia el futuro", impidiéndole al Contratista poder seguir cumpliendo con sus obligaciones contractuales.

9.- Esas razones expuestas por la empresa Contratante no es justa causa para tomar dicha determinación por lesiva a los intereses patrimoniales del Contratista, amén de no estar consagradas dentro de las causas previstas por los contratantes dentro de dicho contrato, ni en la Ley, Código de Comercio, como causa para dar por terminado éste vínculo contractual.

10.- El Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Empresa Contratante y la Contratista es una Ley entre ellos, no pudiéndose invalidar, sino por consentimiento mutuo o por causas legales, como lo prescribe el Art.1602 del Código Civil.

11.- El Gobierno Nacional al ordenar la disolución y liquidación de dicha empresa de telecomunicaciones debió prever su obligatoriedad de cumplir con los términos de los Contratos celebrados con mi poderdante y las consecuencias que su determinación causaba. Esas razones para dar por terminado los contratos en forma unilateral no son HECHOS imprevistos o imprevisibles, sino ACTOS Jurídicos previsibles. Además de no ser hechos anormales, esos acontecimientos no podían provenir del deudor, ya que debían ser completamente ajenos a la voluntad de las partes contratantes. La Imprevisión es la falta de conocimiento de lo futuro.

12.- Con esas razones esbozadas por la empresa contratante pretende cubrir de apariencia Jurídica el acto que no debió hacer, sin antes cumplir con dicho contrato e indemnizar a la contratista, porque se le lesionó sus intereses patrimoniales. Se ha dado por terminado el contrato en forma unilateral por la Empresa Contratante, antes de su vencimiento, en perjuicio de mi poderdante, materializándose el abuso del derecho por parte de dicha empresa.

13.- Los Contratos de trato sucesivos, como el celebrado entre las partes contratantes, solo es posible su resolución, cuando las circunstancias de hecho imperante al momento de ser celebrados, varíen. Estas circunstancias nunca se han dado, porque la orden de disolución y liquidación de la empresa son actos jurídicos y no hechos. Las circunstancias que condujeron al Gobierno Nacional para tomar dicha determinación no son IMPREVISTAS O IMPREVISIBLES, como lo concibe el Art.868 del C. de Co.

14.- Se trata de un contrato bilateral, plenamente válido y eficaz; acción ésta promovida por la parte que ha cumplido integralmente con las obligaciones que dimanan de los mencionados contratos, razón por la cual se ha dado los presupuestos para la prosperidad de la Acción resolutoria, es decir, el cumplimiento del Contrato, como una de las formas alternativas de ésta Acción, con la respectiva indemnización de perjuicios.

15.- Como con secuencia de la terminación unilateral, sin razón o soporte Jurídico, tomada por la empresa Contratante, ésta deberá pagarle a la Contratista el saldo del Contrato a título de Lucro cesante, con la respectiva indexación.

16.- La parte contratante estaba facultada de manera expresa y anticipada para MODIFICAR en forma unilateral el mencionado Contrato, pero No para darlo por terminado. Pero esa facultad para modificarlo tampoco es absoluta, ya que

solo puede darse para evitar que se produzca la paralización o afectación grave del servicio que se pretende satisfacer con el objeto del Contrato. De interpretarse en forma distinta estaríamos en presencia de una cláusula leonina, la cual se debe tener por no escrita.-

SOLICITUDES DE DECLARACIONES Y CONDENAS CONVOCANTE.

Solicita la Parte Convocante como pretensiones principales las siguientes, las cuales en su redacción señalan:

"PRETENSIONES.- Como consecuencia de los hechos antes planteados, solicito muy respetuosamente al señor árbitro se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Declarar que entre la "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Sigla "TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" y ANGELICA CRISTINA GALINDO DIAZ se celebró Contrato de Arrendamiento cuyo objeto lo fue "para la ejecución de actividades Operativas, Administrativas y Comerciales en Cartagena, Turbaco y sus zonas de influencia de dicha empresa contratante, con las condiciones pactadas en la Cláusula "QUINTA" de los mencionados Contratos de Arrendamientos.

2.- SEGUNDA.- Declarar que la Contratista antes mencionada cumplió con las obligaciones enunciadas en el Contrato de Arrendamiento, mientras que la parte Contratante Incumplió con dichas obligaciones al dar por terminado, sin justa causa legal, el vínculo contractual que la unía con la Contratista.

3.- Condenar a la parte demandada o Contratante" EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Sigla "TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" a cumplir con la obligación de pagar a la Contratista el saldo del contrato a título de Lucro cesante, con la respectiva INDEXACIÓN.

4.- Condenar a la parte demandada a las COSTAS de éste Arbitramento.

RESPUESTA A LA DEMANDA.- OPOSICIONES.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. "TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION", a través de apoderado constituido para el efecto, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal, se pronunció respecto de las pretensiones de la Parte Convocante, así:

****EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:***

Me opongo a rotundamente a que se acceda a las pretensiones declarativas y de condena propuestas en la referida demanda en el Laudo Arbitral que ponga fin a este proceso, por carecer las mismas de fundamentos legales y de derecho que permita al Arbitro acceder a dichas pretensiones, por no ser mi mandante el causante de los supuestos perjuicios reclamados por el demandante, encontrase las pretensiones indebidamente planteadas y mal acumuladas como lo explicare en las excepciones respectivas excepciones.

Como consecuencia, de lo anteriormente expresado solicito que en el fallo que ponga fin al proceso se condene al demandante al pago de costas incluyendo las agencias en derecho, gastos y perjuicios.

EXCEPCIONES PROPUESTAS.

De conformidad con los argumentos expuestos se formularon las siguientes excepciones:

1. HECHO DE UN TERCERO.
2. LEGALIDAD DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y DE LA LIQUIDACION DE LOS MISMOS E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR.
3. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA TERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS E ILEGITIMIDAD EN LA PERSONA DEL DEMANDADO.

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

El Tribunal de Arbitramento, con la presencia de las partes, celebró la primera audiencia de trámite el 3 de Marzo del presente año.

En esta audiencia se cumplieron los siguientes trámites:

- Se determinó la capacidad legal suficiente de las partes, convocante y convocada.
- Se dio lectura a, la Cláusula Compromisoria, a las Pretensiones de la demanda a la respuesta y a las oposiciones.
- El Tribunal declaró ser competente para conocer del presente proceso arbitral.

DECRETO DE PRUEBAS Y DESARROLLO DEL DEBATE PROBATORIO.

En la misma audiencia del 3 de Marzo del presente año, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el Tribunal las decretó así:

Las documentales aportadas oportunamente por las Partes las cuales se apreciaron en su totalidad según el mérito legal correspondiente.

Se decretó un Peritazo **DICTAMEN CONTABLE** a cargo de un experto Contador Público designándose para el efecto al Dr. EDUARDO HERNANDEZ SALAS, conforme lo solicitado por el señor apoderado de la Parte Convocante el cual valoró el monto del saldo a favor de la convocante con la respectiva Indexación.

Decretada la Inspección judicial, el apoderado de la parte Convocante desistió de la prueba a lo que el Tribunal accedió.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad legal, las partes en audiencia de fecha Mayo 5 de 2006 presentaron ante el Tribunal, verbalmente, un resumen de sus respectivos alegatos de conclusión y luego hicieron entrega de los mismos en documentos que obran en el expediente.

ALEGATO DE CONCLUSION APODERADO JUDICIAL PARTE CONVOCANTE.

El alegato de conclusión se resume de la siguiente manera:

"1.- Dentro del trámite del presente Tribunal de Arbitramento quedó demostrado que la Empresa Convocada celebró con mi poderdante Contrato de fecha 02 de Febrero de 2003, en la cuantía, plazo, forma de pago, y demás cláusulas establecidas en dicho contrato, cuyo objeto fue arrendamiento del vehículo automotor claramente especificados, por su placa y demás características, en el texto del mismo, "para la ejecución de actividades Operativas, Administrativas y Comerciales en Cartagena, Turbaco y sus zonas de influencia de dicha empresa contratante.

Esta liquidación no se podía hacer, sino con la intervención del Tribunal de Arbitramento, por haber sido unilateralmente terminado, sin causa legal, por la parte Contratante y así haberse pactado en la Cláusula Compromisoria arriba mencionada, por existir diferencias entre los contratantes por causa o con ocasión de dichos Contratos.

3.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- La parte convocada no logró demostrar el cumplimiento del aludido convenio. Todo lo contrario. Dentro del expediente está ampliamente demostrado que la "EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS. "TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" incumplió con dicho acuerdo de voluntades por haberse apartado en forma unilateral de las cláusulas contractuales, especialmente la relacionada con la terminación o liquidación.

Esas razones expuestas por la empresa Contratante no es justa causa para tomar dicha determinación por lesiva a los intereses patrimoniales de los contratantes dentro de dicho contrato, ni en la ley, Código de Comercio, como causa para dar por terminado éste vínculo contractual. El contrato de prestación de Servicios arriba descrito celebrado entre la Empresa Contratante y la contratista es una ley entre ellos, no pudiéndose invalidar, sino por consentimiento mutuo o por causas legales, como o prescribe el Art. 1602 del Código Civil.

4.- CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA PARTE CONVOCANTE.

Contrario a la conducta de la parte Convocada, mi poderdante durante la ejecución del respectivo Contrato bilateral le dio estricto cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas de dicho contrato, especialmente las obligaciones de los numerales del 1 al 13 inclusive de la cláusula Sexta de dichos contrato. Estando siempre allanado a seguir con el Contrato, pero la empresa Contratante le clausuró la entrada a las dependencias de la misma, impidiéndose la posibilidad de seguir cumplimiento con sus obligaciones que dimanan del aludido contrato.

5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.- En forma muy respetuosa solicito al señor arbitro se sirva declarar NO PROBADAS las excepciones de fondo presentadas por la parte Convocada, por las razones Jurídicas que expuse en su debida oportunidad mediante memorial que obra o milita dentro del expediente, el cual ruego a Ud se sirva analizarlo y tenerlo en cuenta al momento de proferir el correspondiente Laudo Arbitral.

Por las anteriores razones reitero al señor arbitro mi solicitud respetuosa de acoger las pretensiones de la presente demanda y condenar en Costas a la parte Convocada en los términos arriba enunciados.

ALEGATO DE CONCLUSION APODERADO JUDICIAL PARTE CONVOCADA:

El alegato de conclusión se resume de la siguiente manera:

"Como bien se estableció y se explico en la contestación de la demanda, mi representada no accede a las pretensiones de la solicitante, pues la liquidación del contrato realizado con esta última, se debió a la disolución y liquidación, y actualmente extinta EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P., desde el 31 de Marzo de 2006, la cual fue ordenada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1609 de 2003. Lo que nos conlleva a reiterar en el proceso que nos ocupa, los fundamentos legales y jurídicos estipulados al contestar las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la parte solicitante y los cuales se transcriben a continuación.

HECHO DE UN TERCERO:

Como lo ha expresado la doctrina para que se de la responsabilidad contractual y esta pueda tener reconocimiento judicial se requiere la concurrencia de tres elementos que la estructuran, como son la curva contractual, el daño y la relación de causalidad, lo cual debe aparecer plenamente probado, conforme a derecho.

La carga probatoria de los hechos que pudieren originar la responsabilidad es del demandante, y a este al que le corresponde demostrar los hechos de incumplimiento y el daño o menoscabo patrimonial o moral y que ello se origino en la conducta dolosa o culposa del demandado.

LEGALIDAD DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y DE LA LIQUIDACION DE LOS MISMOS Y DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR.

Ahora bien, ¿Como es el procedimiento de liquidación de los contratos previstos en la Ley 80 de 1993 procedimiento que remite el decreto 254 de 2000 por lo tanto aplicable a los contratos que se hallan terminado por razón de liquidación de TeleCartagena de que trata el Decreto 1609 de 2003? Es el indicado en los artículos 60 y 61 y del estatuto citado, estos es, "serán objeto de liquidación de común acuerdo por la partes contratantes "etapa en la que las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya a lugar" en el acta de liquidación constaran los acuerdos conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo."

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LA TERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS E ILEGITIMIDAD EN LA PERSONERIA DEL DEMANDADO:

Por consiguiente si los demandantes tuvieran la razón tendrían que haber convocado a juicio o demandado a la NACION y no a mi mandante, debido a que los contratos fueron terminados por orden del decreto 1609 de 2003 y no por causa que se pueda imputarse a mi mandante, pues la empresa de TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. no termino los contratos base del pleito arbitral, sino la NACION que es una persona jurídica diferente a mi mandante, por lo cual se debió convocar a juicio a la NACION y no a TELECARTAGENA S.A. E.S.P. actualmente ya extinta ya que los contratos fueron terminados por la fuerza externa o decreto 1609 de 2003 el que expidió el presidente de la república no el gerente de TELECARTAGENA , la empresa en liquidación, en cumplimiento de la ley procedió al trámite de los contratos de arrendamiento de vehículos ya que de no hacerlo el liquidador prevaricaba al no aplicar la ley".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Definidos como han quedado los extremos de la controversia, luego de haber examinado cuidadosamente el trámite del proceso arbitral, presentados por escrito y expuestos de igual modo verbalmente en audiencia los alegatos de conclusión, así como también analizado el acervo probatorio, se ocupa el Tribunal de las excepciones propuestas por la Convocada, en el entendimiento que no se han encontrado nulidades que declarar de oficio.

1. COMPETENCIA.

Aspecto fundamental de las decisiones de un tribunal de arbitramento es definir lo relativo a si es o no competente para conocer del asunto sometido a su análisis, subjetiva y objetivamente; la primera se refiere a la capacidad de las partes y la segunda, a que el objeto de la controversia sea susceptible de transacción.

En el sub-judice, ambos presupuestos están dados ya que se acredita tanto la existencia y representación legal de la empresa convocada como que la persona convocante es mayor de edad, que actuó en su propio nombre, que el contrato tuvo objeto y causa licita consistente en el arrendamiento de vehículo automotor de propiedad de la convocante para ser utilizado por la empresa convocada en las actividades propias del servicio a su cargo.

Por manera pues que, este tribunal de arbitramento, ratifica lo expresado en la primera audiencia de trámite celebrada el 8 de marzo de 2.006, donde se dijo que es competente para conocer y dirimir las diferencias sometidas a su decisión, surgidas entre la convocante Angélica Cristina Giraldo Díaz por una parte, y la convocada "Empresa de telecomunicaciones de Cartagena s.a. e.s.p., en liquidación.

Por la otra, dada la existencia y validez de la cláusula compromisoria pactadas entre ellos y que se leen en el texto del contrato que ambas partes suscribieron, que se encuentra en la cláusula décima cuarta del contrato.

En consecuencia el tenor literal de la cláusula compromisoria es el siguiente: "CLAUSULA COMPROMISORIA: los conflictos o diferencias que se presenten entre las partes, por causa o con ocasión del presente contrato, serán resueltos de manera definitiva por un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, abogado titulado que será designado por la cámara de comercio de Cartagena, mediante sorteo entre los árbitros entre ellas inscrito quien fallara en derecho. El tribunal de arbitramento funcionara en el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Cartagena, los costos que demanden dicho tribunal estarán a cargo de la parte vencida".

De otro lado el pacto derogatorio de la jurisdicción ordinaria es ratificado Finalmente, por que ninguna de las partes propuso excepción o incidente de falta de competencia, por lo que se entiende que han ratificado la competencia otorgada desde la firma de los respectivos contratos.

A pesar que una de las partes presentó incidente de reacusación contra el árbitro este además de ser extemporáneo, también era improcedente por que las causales alegadas no estaban de acuerdo con los hechos en que se fundamentaron tal como quedó establecido en la audiencia del 8 de marzo de 2006, decisión que no fue objeto de recurso.

2. NO CONCILIACIÓN.

Conforme ya dijimos anteladamente, en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de marzo de 2.006, las partes acordaron no conciliar. Así las cosas, entramos al estudio jurídico del caso que nos ocupa.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Tanto de las pretensiones formuladas por la convocante, como también de las excepciones planteadas por la convocada, así como de sus respectivos sustentos de hecho y de derecho, se colige que el problema jurídico que las distancia es, en síntesis, el siguiente:

¿Puede el decreto 1609 de 2003, que ordenó la disolución y liquidación de la "Empresa de telecomunicaciones de Cartagena S.A E.S.P.", ser una causa legal para dar por terminados validamente y sin indemnización los contratos de arrendamiento de vehículos que suscribió dicha empresa, con antelación al decreto mencionado y por plazos que excedían la fecha del mismo, con la convocante del presente Tribunal de Arbitramento?

Toda la cuestión en este asunto se reduce a dar la respuesta más jurídica al anterior problema que, como se aprecia a *prima facie*, es un asunto de pleno derecho. Los contendientes procesales no cuestionaron la existencia, contenido y validez de los contratos de arrendamiento celebrados como tampoco su evidente terminación anticipada, por lo cual no nos ocuparemos de estos puntos específicos.

4. LOS FUNDAMENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

La moderna teoría del derecho predica hoy la necesidad y obligatoriedad de que las resoluciones judiciales y administrativas, ya sea que se sustenten en derecho o en equidad, deben cumplir como presupuesto indispensable la observancia plena de los derechos fundamentales y del llamado bloque de constitucionalidad. Se trata, según lo ha reiterado nuestra Corte Constitucional, de la de la realización permanente de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho en cada acto administrativo concreto de justicia, que no será tal si viola los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana o la norma superior que regula todo nuestro ordenamiento jurídico.

Los artículos 1,2 y 4 de nuestra Constitución Política, imponen el respeto de la dignidad humana, el deber de las autoridades de la República de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y la primacía de la Constitución como "norma de normas", de manera que "En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Un Tribunal de Arbitramento, por mandato constitucional y legal, cumple funciones jurisdiccionales transitorias, esto es, esta constituido como autoridad a la que obligan los principios citados. Por tanto un primer acercamiento a la resolución del problema jurídico planteado en este asunto, se hará desde la órbita de nuestra ley de leyes.

En el asunto sometido a nuestra decisión, encontraremos la existencia de 3 relaciones contractuales válidamente perfeccionadas, que venían desarrollándose sin queja por ninguna de las partes, hasta cuando la empresa convocada se ve compelida a dar cumplimiento a la orden legal de disolución y liquidación como empresa industrial y comercial del Estado, contenida en el decreto 1609 del 2003. En su afán de someterse al Decreto citado, los funcionarios de la empresa entendieron que no podían seguir ejecutando su objeto social y procedieron a dar por terminados los contratos de la convocante de manera unilateral y anticipada, sin indemnización. Ahora bien, la expedición del decreto aludido responde a una voluntad política y administrativa del gobierno, que podía hacerlo en tanto en cuanto la empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P. estaba bajo su órbita o jurisdicción. Sin embargo, las relaciones contractuales y económico patrimoniales en general de dicha sociedad comercial, están regidos por el derecho privado, esto es, por el Código Civil de Comercio, bajo cuya égida se concretaron todas sus relaciones con terceros. A la luz de estas legislaciones se consolidaron situaciones jurídicas concretas, como el contrato celebrado con la convocante, que podrían constituir una categoría de "derechos adquiridos", como también la teoría de las obligaciones y los contratos cuyo sustento se desprende de el artículo 1602 del código civil el cual reza"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

El inciso primero del artículo 58 de la Constitución política es del siguiente tenor:

Artículo 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Es claro que el decreto 1609 del 2003 no es un decreto expedido por motivos de utilidad pública o interés social, sino por un cambio en la orientación de la política macroeconómica de la nación, cuyo Gobierno de turno decidió no mantener más una empresa que le estaba generando enormes costos de sostenimiento u operación, remplazándola por otra nueva que se constituía bajo parámetros operativos de reducción del gasto y austeridad, para mayor competitividad dentro de un mercado abierto a otros operadores de Telecomunicaciones. En este contexto, surge indemne la aplicación el primer principio incorporado en el artículo 58 citado, que garantiza la propiedad privada y los demás "derechos adquiridos".

En este mismo principio de los "derechos adquiridos" es reiterado por nuestra Carta Política en el artículo 332, ubicado entre las disposiciones generales del Título sobre el Régimen Económico y de la Hacienda Pública. Siendo pues, éste, un principio Constitucional, veamos como lo interpretan y definen su aplicación nuestras altas Cortes. Es abundantísima la jurisprudencia al respecto, pero traeremos en cita la sentencia C-619 del 2001 de nuestra Corte Constitucional, pues aquí se invocan a su vez pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la H. Consejo de Estado, amén de que la dicha sentencia constituye cosa juzgada Constitucional y por le mismo, es fuente principal¹ para la administración de justicia. Dice nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"La forma general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no ha generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta corte, como también la de la H. Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado. Ha expresado.

El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos" de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el artículo 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. solo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la CP.

En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores".

En la Sentencia No. 168 de 1995 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), luego de un amplio estudio del concepto de "derechos adquiridos" se recoge parte importante de la jurisprudencia colombiana sobre este particular. Es pertinente recoger parte de esa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa... por derecho adquirido a obtenido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de el y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o conoció legítimamente.

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada, a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor con la técnica de denominar "situación jurídica concreta o subjetiva" al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y situación jurídica abstracta u objetiva a la mera expectativa de derecho. Se esta en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya jurídicamente, su papel a favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico a favor o en contra de una persona". (sent. Diciembre 12 d 1974).

"Y en sentencia del 17 de Marzo de 1977, se expreso:

"Por derechos adquiridos ha dicho la Corte, se tiene aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por el mismo han creado s favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que las leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo esta permito constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

"Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no puede sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Es claro, pues que las situaciones jurídicas concretas que se hubieren perfeccionado bajo la vigencia de una ley, no pueden ser desconocidas por un tránsito de legislación. También es inobjetable que el contrato celebrados con la convocante se perfecciono bajo las reglas de formación de los contratos del Código Civil del Código de Comercio y su ejecución venia adelantándose sin objeción hasta su intempestiva terminación anticipada y unilateral por parte de la "empresa de telecomunicaciones de Cartagena s.a. e.s.p., y el nuevo decreto en nada modificó esas reglas, pues ni

siquiera al de a ellas porque mal podría hacerlo sin tornar deleznable su juridicidad. Esto solo bastaría para desvirtuar lo planteado como excepción por la empresa convocada, sin embargo, resulta que no es cierto que el decreto 1609 de 2003, invocado como causal legal para la extinción del plazo y terminación de los contratos de arriendo celebrados con la convocante, hubiera ordenado o facultado a los administradores sociales de la "empresa de telecomunicaciones de Cartagena s.a. e.s.p., a terminar los contratos de inmediato. Por el contrario, el decreto tantas veces citado, en su artículo 12, le entrega funciones específicas al liquidador para "liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la empresa de telecomunicaciones de Cartagena Telecartagena S.A. E. S. P., en liquidación se terminen, subroguen, cedan o traspasen a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio...". Obsérvese que la norma es clara en su entendimiento de que la liquidación es un proceso, esto es, una sucesión de actuaciones encaminadas a la extinción de la persona jurídica en un tiempo prudencial que dependerá de la cantidad y complejidad de las relaciones jurídico patrimoniales y las actividades desempeñadas por la empresa. En ningún caso la norma pretende desaparecer a la empresa Telecartagena de un plumazo, cosa por demás imposible materia y jurídicamente. La prueba más fehaciente de ello es que resulta un hecho notorio el que aún hoy, mucho tiempo después, la empresa no ha sido liquidada. Por manera que es forzoso concluir que, si bien el Decreto 1609 del 2003 ordenó la disolución y liquidación de la empresa de telecomunicaciones de Cartagena S. e.s.p." fueron administradores lo que decidieron y comunicaron la terminación unilateral y anticipada de los contratos de la convocante de este arbitramento.

5. DE LA OBLIGATORIEDAD Y VIGENCIA DEL CONTRATO.

El artículo 1602 del Código Civil es perentorio respecto de la fuerza vinculante de los contratos, cuando afirma: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalido si no por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Esta asimilación que hace la norma transcrita del vínculo contractual con idéntica virtualidad de la fuerza que tiene el vínculo legal, es la inequívoca manifestación de la importancia y trascendencia que en nuestro ordenamiento jurídico y en el de todos los países del mundo civilizado es da este instituto jurídico y en el de todos los países del mundo civilizado, se da a este instituto el contrato que esta fundado en la autonomía de la voluntad y en el libre albedrío.

Además, en relación con el alcance de la obligatoriedad del contrato, debe considerarse también el imperativo mandato del artículo 1603 ibidem, también consignado en el artículo 871 del Código de Comercio, según los cuales "Los contratos deben ejecutarse de buena fe...", como se lee en la primera norma o "deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe ...," como lo dice la segunda disposición citada. Buena fe que se constituye en regla de oro de las relaciones contractuales una con otras y de conformidad no sólo con lo que en ellas se expresa, sino de acuerdo con todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación pactada o que por ley pertenecen a ella, como lo explicitan las normas en cita. Así, en el caso sub-lite, la prestación cargo del deudor implicó una carga económica para estar en disponibilidad de cumplir su prestación durante todo el plazo acordado (art. 1551 del C.C.C.), y mal puede suspenderse intempestivamente ese plazo para terminar anticipada y unilateralmente la relación contractual, pues este último no se compadece con la forma como deben ejecutarse los contratos. Mayormente si, como hemos visto atrás el Decreto 1609 de 2003 en ninguno de sus apartes dispone esa terminación abrupta ni sugiere de ningún modo que la disolución y liquidación de la sociedad industrial y comercial del Estado denominada "Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P.", se haga sin sujeción a las normas constitucionales y legales vigentes. Luego, lo jurídico y sensato era esperar la terminación pactada del contrato, o realizar cualquier de las posibilidades que el Artículo 123 del mismo Decreto lo sugiere al Liquidador designado, tales como la cesión de los contratos a la nueva empresa, o la terminación por mutuo disenso, o la transacción o conciliación para la terminación anticipada etc.

Y no podía ser de otra manera, puesto que el contratos aquí estudiados y los que nacido objeto de otros arbitramientos en este mismo centro preveían expresamente las causales para su terminación irregular antes del plazo en, en el caso

que nos ocupa la siguiente cláusula, esta pactada en la cláusula décima quinta y de la lectura de ella, aparece que estemos en presencia de cualquiera de las previsiones allí consignadas para la terminación anticipada. Ahora bien tampoco encontraremos que ante la falta de manifestaciones de la voluntad de los contratantes pueda invocarse una norma legal supletoria, puesto que la formas de extinción de las obligaciones previstas en el artículo 1625 del código civil no contempla la supuesta causal de terminación anormal decretada unilateralmente por la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P.

Finalmente, aunque el contrato celebrado entre las partes se clasifiquen como naturaleza mercantil, dada la calidad de comerciante de por lo menos una de las partes, ello no obsta para que las anteriores disposiciones de carácter civil le sean aplicables, dada la expresa remisión que hace el artículo 822 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es como sigue:

"ARTICULO 822. – Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

Así, pues, siendo que no hay normas mercantiles diversas o específicas distintas para el asunto en estudio, son aplicables al mismo todas las normas civiles aquí invocadas.

6.- De los efectos contractuales en el caso concreto.

El contratos que aquí nos ocupan venían ejecutándose normalmente y ninguna de las partes ha dicho o probado cosa contraria en este asunto. Su terminación está sujeta a plazo extintivo para la liberación de las obligaciones a cargo de cada parte. Nunca hubo modificación o acuerdo de voluntades que altera tal condición contractual, por lo cual ella era una situación jurídica consolidada que ya formaba parte de los activos patrimoniales de cada una de las partes contratantes. La terminación anticipada sin justificación jurídica por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P., origina para la contratante arrendadora una perdida en su patrimonio, que se concreta en la no percepción o recibo de la prestación que debía pagar la empresa. Dado que la arrendadora estuviera siempre en la disponibilidad de cumplir y venían cumpliendo sus prestaciones, la acción antijurídica de la persona jurídica convocada, produce una obvia afectación patrimonial que entraremos a examinar seguidamente.

6. DE LOS PERJUICIOS

La Doctrina y la jurisprudencia universal son contestes y armónicas en determinar que los perjuicios puedan ser de dos tipos: Daño emergente y lucro cesante.- Ambos conceptos son suficientemente conocidos y constituyen lugar común del saber jurídico, por lo que nos relevamos de entrar en más consideraciones sobre ellos.

Ahora bien también es y un apotegma jurídico en nuestro sistema, que para acceder al cobro de perjuicios, es presupuesto sine-qua-non que exista la prueba plena y completa de los mismos.

En el sub-júdice, se ordenó la realización de un experticio a cargo del perito contador Eduardo Hernández Salas, prueba cumplida con observancia plena de las formalidades legales, sin que su dictamen fuera objetado por ninguna de las partes.

Este dictamen aparece rendido por un profesional competente y seleccionado de las lista de auxiliares del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, con claridad, precisión y suficiencia, su metodología nos merece credibilidad y, por tanto este tribunal lo acogerá como prueba de los perjuicios inferidos al patrimonio de la contratante cumplido por cuenta de la contratante que incumplió. Sin embargo, en ejercicio de la necesaria

valorización y bastanteo de los resultados de la prueba, se observa que el dictamen fue emitido con base en las cifras suministrada por el convocante.

Estas cifras le merecen atención y credibilidad a este Tribunal, dada la investidura de quien certifica. Por tanto, haremos los ajustes en las cuentas de liquidación, siguiendo la misma metodología esbozada por el perito contador, después de lo cual se obtienen los siguientes resultados:

Convocante Saldo por pagar indexado a Angelica Cristina Giraldo Diaz \$13.794.461.81.

Es de anotar que los anteriores valores están liquidados hasta el 26 de Mayo de 2.006, calculados a la tasa de indexación del I.P.C. Por lo que este Tribunal establecerá, para que el pago sea completo que los valores de los perjuicios se actualicen con la liquidación de los intereses que se causen hasta la fecha en la cual efectivamente se realice el pago, siempre liquidándolos a la tasa del D.T.F., certificada por la autoridad competente.

Ahora bien, este Tribunal advierte que sobre dichos valores la convocante beneficiada, deberán liquidar y pagar el I.V.A, a la Administración de Impuestos, si aun no lo ha hecho con observancia plena de las regulaciones legales sobre esta materia.

7. DE LAS COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 del Decreto 2279 de 1998 y 392 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los Acuerdos No. 1887 y 2222 del 2003 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las costas de este proceso y practicar su liquidación, a lo cual se procede, teniendo en cuenta que a la parte convocante le prosperarán las pretensiones y que serán rechazadas la excepciones formuladas.

Los gastos del Arbitramento se discriminan así, para efectos de su justificación:

Honorarios Arbitro único	\$1.573.000.oo
Honorarios Secretario	\$ 786.500.oo
Gastos de funcionamiento y administración	\$ 320.000.oo
Protocolización Registro y otros	\$ 300.000.oo
Honorarios de perito	\$ 500.000.oo
Gastos peritazgo	\$ 100.000.oo
Total	\$3.079.500.oo

Teniendo en cuenta que la parte convocada ya asumió la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (\$1.490.000.oo) m/l deberá pagar la diferencia equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.589.000.00) m/l., la cual deberá pagarse a la convocante.

Fijense como agencias en Derecha a favor de la convocante el 15% del monto de la condena reconocida en este Laudo Arbitral liquidados, en la suma de: DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.069.169)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las Excepciones de Mérito propuestas por la parte convocada denominadas "hecho de un Tercero". "Legalidad de la terminación de los contratos y de la liquidación de los mismos". "Presunción de la legalidad de la terminación y liquidación de los contratos e ilegitimidad en la personería del demandado".

SEGUNDO: Declarándose que entre la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A.- E. S.P., y la señora Angélica Cristina Giraldo Díaz, se celebro válidamente el contrato de arrendamiento de vehículo automotor identificados con el Nos. 014-2003.

TERCERO: Declarándose que la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P., hoy en liquidación es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de arrendamiento relacionados en el punto antecedente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Ludo Arbitral.

CUARTO: Condénese a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P., hoy en liquidación a pagar a la convocante por concepto de perjuicios, en su modalidad de Lucro Cesante, las siguientes sumas de dinero, pago que se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este Laudo Arbitral, así:
A favor de Angélica Cristina Giraldo Díaz la suma \$13.794.461.81, TRECE MILLONES SETENCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CUAROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS, moneda legal colombiana, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ejecutoria de este laudo hasta cuando el pago se produzca en su totalidad.

QUINTO: Condénese a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena S.A. E. S. P. Empresa de Servicios Públicos Telecartagena S.A. E. S. P. En Liquidación a pagar las costas procesales a favor de los convocante así:
A favor de la Sra. Angélica Cristina Giraldo Díaz, la suma de Un Millón Quinientos Ochenta y nueve mil Quinientos Pesos (\$1.589.000.00) m/l., y por agencias en Derecha a favor de la convocante el 15% del monto de la condena reconocida en este Laudo Arbitral liquidados, o sea la suma de : Dos millones sesenta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos (\$ 2.069.169), la cual deberá pagarse a la convocante, más la corrección monetaria sobre dicha suma que se cause desde la ejecutoria de este Laudo hasta cuando el pagos produzca en su totalidad.

SEXTO: Protocolícese el expediente en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena.

SÉPTIMA: Este laudo queda notificado en estrato.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

VICENTE GUTIERREZ DE PIÑERES
Arbitro Único.

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI
Secretario